

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1893.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha  
TELÉFONO 2.981

DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

### Precio de suscripción

**Centros oficiales.**—En esta capital, llevado a domicilio, 2,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3,50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

**Particulares.**—En esta capital, llevado a domicilio, 9 pesetas trimestrales, 18 al semestre y 36 un año, y fuera de ella, 12 al trimestre, 24 al semestre y 48 al año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3 entlo. dcha.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### TARIFA DE INSERCCIONES

Anuncios oficiales de pago, línea o fracción..... 0'50 pesetas  
Idem particulares, línea o fracción. 1'00

Número suelto, 50 céntimos.

### Parte oficial

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### Ministerio de Hacienda

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: La Real orden sobre estampillado y registro de valores extranjeros de fecha 2 del corriente, preceptúa en su artículo 4.º que esa Dirección general habra de cuidar de que el timbrado de dichos valores se verifique, así en Madrid como en las Delegaciones de Hacienda de las provincias, con toda rapidez y las mayores facilidades para evitar perjuicios y retrasos.

En ello va implícitamente expresado, que las disposiciones contenidas en la Real orden de 28 de Agosto de 1916, referentes al timbrado directo de todos los títulos extranjeros en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, y que fueron una consecuencia necesaria de las medidas de carácter excepcional, dictadas a la sazón para impedir en cuanto fuera dable la emigración de capitales, han de quedar sin efecto, recobrando por consiguiente su validez las reglas establecidas anteriormente para llevar a cabo las operaciones de timbrado de títulos extranjeros, lo mismo en la capital que en las provincias, y que estaban consignadas en la Real orden de 2 de Junio de 1914.

Pero esas reglas requieren hoy algunas ligeras modificaciones y adiciones, y en atención a ello y a lo anteriormente expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, como complemento a las recientes Reales órdenes de 3 de

Septiembre actual y 27 de Agosto último, lo siguiente:

1.º Se deroga la Real orden de 28 de Agosto de 1916 sobre timbrado de valores mobiliarios.

2.º Se autoriza a las Delegaciones de Hacienda de las provincias para que lleven a efecto, con arreglo al art. 162 de la Ley de 1.º de Enero de 1906, reformada por la disposición especial primera de la de 29 de Diciembre de 1910, y en cumplimiento de lo que especialmente dispone el Real decreto de 26 de Mayo de 1914, las operaciones de timbrado de los títulos de Deudas públicas extranjeras y de acciones, obligaciones y demás valores mobiliarios no españoles, que deban ser reintegrados al efecto.

3.º Los interesados presentarán en las Delegaciones de Hacienda respectivas el título o títulos de que se trate, acompañados de una relación por duplicado en que se hará constar, con el nombre y domicilio del presentador, y las correspondientes fecha y firma, y distinguidos por grupos, el número de cada clase de títulos que han de ser reintegrados, el Estado o la entidad emisores, valor nominal de los mismos expresado en la moneda del país de origen, fecha de la emisión, serie a que pertenezcan y números individuales que tengan señalados.

4.º El pago del impuesto, en la cuantía que proceda, se hará por medio de timbres móviles del grupo de los equivalentes al papel timbrado común, que se adherirán a cada título en presencia del Administrador de Rentas Arrendadas de la provincia o del funcionario que reglamentariamente le sustituya, y en el mismo acto, los timbres serán inutilizados con el sello fechador de la oficina, que se estampará sobre el timbre y el título a la vez.

5.º En las relaciones presentadas por el interesado, la Administración de Rentas hará constar el número de orden de las mismas, el importe en pesetas de los timbres adheridos a los respectivos títulos y la fecha en que

la operación se haya verificado. De los dos ejemplares de la relación, el Administrador retendrá uno en su poder como comprobante del libro registro que deberá formar y llevar con asientos equivalentes, y el otro lo remitirá a la Dirección General del Timbre en unión con todos los correspondientes al mismo mes, dentro de los tres primeros días del mes siguiente.

6.º Para regular el reintegro correspondiente a cada título, servirá de base el valor nominal calculado en pesetas a la par legal monetaria y aplicando hasta el día diecinueve inclusive del mes actual la escala gradual del art. 158 de la Ley de 1.º de Enero de 1906, y desde el día veinte la escala del mismo artículo con la reforma establecida en la Real orden de 26 de Agosto último, dictada para el cumplimiento de la ley de reforma del Timbre del Estado de fecha 5 de Agosto próximo pasado.

7.º Lo dispuesto en la regla 2.ª será aplicable al timbrado de títulos en Madrid, que habrá de verificarse por timbrado directo en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, solicitándolo de la Dirección general del ramo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Septiembre de 1918.

GONZALEZ BESADA.

Sr. Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: La nueva ley de reforma del Timbre del Estado de fecha de 5 de Agosto último, al aumentar en su disposición 23 el impuesto que grava a las barajas o juegos de naipes, para dar definitivo cumplimiento a la Ley de 3 de Agosto de 1907, concede a las existencias que tengan los fabricantes en curso de elaboración y sean declaradas y comprobadas en el plazo de un mes a partir de la promulgación de la Ley, la exención de dicho aumento.

No ha podido ser el ánimo del legislador que la cuantía de esas existencias beneficiadas con dicha exención, sea indeterminada y pueda alcanzar a cifras fuera de proporción

con las de producción habitual de las fábricas, porque entonces constituiría una exención casi ilimitada que haría ilusorio el recargo durante un período de tiempo incalculable, desnaturalizando el sentido de la reforma y haciendo prácticamente ineficaz el propósito.

Y siendo así evidentemente, conviene dar pautas que precisen el alcance de la concesión, si bien determinadas con suficiente amplitud, para que sean susceptibles de abarcar el conjunto de condiciones variables en que puedan hallarse los distintos establecimientos productores, para que no haya merma en ningún caso de los derechos que la Ley otorga, y aun también para que contribuyan dichas pautas a que exista razonable gradación entre uno y otro régimen tributario.

Las existencias en curso de fabricación a que alude la Ley se componen, de una parte, de las hojas que se están elaborando para el consumo interior, y de otra parte, del repuesto de barajas concluidas que todavía no han sido timbradas y que también se destinan a ser vendidas en el país. Si se admite ampliamente que el ciclo de elaboración de los naipes es de dos meses, y que el repuesto de barajas es de seis meses, y se establece como límite la producción normal de esos ocho meses, no se podrá alegar que se aplica un criterio mezquino y que no se tiene en cuenta el deseo que quizás abrigan los fabricantes de dar salida, con tributo reducido, a las existencias de clases baratas, cuyo consumo pueden temer que sufra por el pronto alguna restricción. Y con menor motivo cabe afirmar que es poco liberal aquél cálculo si se considera que los fabricantes han podido en el lapso desde la aprobación de la Ley, y de hecho lo habrán verificado, usando de un legítimo derecho, timbrar con la cuota vigente notables cantidades de juegos de naipes.

En atención a lo expuesto.

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer que el límite superior de las existencias de barajas o jue-



gos de naipes en curso de elaboración que tenga cada una de las fábricas nacionales el día 8 del actual, con derecho a no ser gravadas con el aumento del impuesto establecido por la disposición 23 de la ley de 5 de Agosto del corriente año, sea el del número de aquellos que corresponda a la respectiva producción normal durante ocho meses calculada por la cifra media mensual de las barajas que cada fábrica haya timbrado para la venta en el Reino, en los doce meses del año anterior y los seis primeros meses del actual.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Septiembre de 1918.

GONZALEZ BESADA.

Señor Director general del Timbre del Estado.

Gaceta, del 7 de Septiembre.

## Gobierno Civil

### Jefatura de Obras públicas

#### Caminos vecinales.

La Excm. Diputación provincial de Madrid, en oficio núm. 1.657 de fecha 30 de Agosto último, que tuvo entrada en este Gobierno civil el día 2 del corriente, ha solicitado, a los efectos determinados en el art. 7.º del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Caminos vecinales de 29 de Junio de 1911, la declaración de utilidad pública de un camino vecinal que, partiendo del pueblo de Pedrezuela, termine en el kilómetro 45 de la carretera de Madrid a Francia, por Irún.

Lo que se hace público por medio del presente BOLETIN OFICIAL, a los efectos prevenidos en el art. 7.º del Reglamento, antes citado, en relación con el 1.º de la ley de Caminos vecinales vigente, a fin de que los particulares y entidades interesadas puedan presentar, en el improrrogable plazo de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en la Alcaldía del mencionado pueblo, las reclamaciones que consideren procedentes contra la declaración de utilidad pública que se solicita.

Madrid, 4 de Septiembre de 1918.— El Gobernador, Luis López Ballesteros.

(Núm. 684)

La Excm. Diputación provincial de Madrid, en oficio núm. 2.552 de fecha 17 de Agosto último, que tuvo entrada en este Gobierno civil el día 23, ha solicitado, a los efectos determinados en el art. 7.º del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Caminos vecinales de 29 de Junio de 1911, la declaración de utilidad pública de un camino vecinal que, partiendo de Canencia, termine en Garganta de los Montes.

Lo que se hace público por medio del presente BOLETIN OFICIAL, a los efectos prevenidos en el art. 7.º del Reglamento, antes citado, en relación

con el 1.º de la ley de Caminos vecinales vigente, a fin de que los particulares y entidades interesadas puedan presentar, en el improrrogable plazo de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en las Alcaldías de los mencionados pueblos, las reclamaciones que consideren procedentes contra la declaración de utilidad pública que se solicita.

Madrid, 4 de Septiembre de 1918.— El Gobernador, Luis López Ballesteros.

(Núm. 679)

#### Fomento.—Expropiaciones.

Transcurrido con exceso el plazo de veinte días que hubo de fijarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 23 de Abril último, para que los propietarios interesados en el expediente de expropiación forzosa de terrenos del término municipal de Madrid, para la ejecución, por la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante, de las obras de instalación de una estación para limpieza de trenes de viajeros, depósito de coches y clasificación de trenes de mercancías, pudieran presentar las reclamaciones que considerasen pertinentes contra la necesidad de la ocupación que se intenta de tales fincas, con el fin antes indicado, sin que conste que ninguno de los referidos propietarios haya hecho uso de su derecho, este Gobierno civil ha resuelto, de conformidad con lo dispuesto en la vigente ley de 10 de Enero de 1879 sobre expropiación forzosa, por causa de utilidad pública, y en el Reglamento dictado para su ejecución, declarar la necesidad de la ocupación de los expresados terrenos para las obras que antes se mencionan.

Lo que se hace público por el presente BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 25 del Reglamento para ejecución de la ley de Expropiación forzosa, con el fin de que los expresados propietarios, cuya relación, rectificada por la Excm. Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento, de esta Corte, se publicó en el BOLETIN OFICIAL del ya citado día 23 de Abril último, puedan presentarse en dicha Alcaldía y hacer la designación del perito que habrá de representar a cada uno de ellos en las operaciones de medición y tasación de terrenos de su pertenencia, y para que, en el caso de no hallarse conformes con este acuerdo, puedan utilizar, dentro del mismo plazo de ocho días, el recurso de que hace referencia el artículo 19 de la tantas veces citada ley de Expropiación forzosa.

Madrid, 4 de Septiembre de 1918.

El Gobernador,

Luis López Ballesteros.

(Núm. 685)

#### Pesas y medidas.

##### CIRCULAR

En cumplimiento del artículo 60 del Reglamento de pesas y medidas, hago saber:

Que la aferición periódica anual de pesas y medidas y aparatos de pesar, en el año actual, dará principio en el partido judicial de Navalcarnero el día 16 del corriente mes, destinándose dicho día a la cabeza de partido, y el resto del mes a los pueblos que lo constituyen, y que, según el artículo 61 del referido Reglamento, el Ingeniero Fiel Contraste participará de oficio a los Sres. Alcaldes de los pueblos.

Espero del celo de las autoridades locales que, cumplimentando cuanto dispone el Reglamento vigente, evitarán toda falta al mismo, facilitando, tanto al Ingeniero Fiel Contraste como a sus ayudantes, cuantos medios dispongan para el mejor cumplimiento de su importante misión oficial.

Madrid, 7 de Septiembre de 1918. El Gobernador, Luis López Ballesteros.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Juzgados de primera instancia

#### TORRELAGUNA

González Jiménez (Manuela), natural de Madrid, de estado soltera, profesión cesterera, de setenta años, ambulante, sin instrucción, gitana, procesada por robo de cerdos, comparecerá, en término de diez días, ante este Juzgado, para diligencias, bajo apercibimiento de ser declarada rebelde.

Torrelaguna, 27 de Agosto de 1918.

Ricardo Sanz.

(Núm. 517)

(B.—2.185)

Cruz Expósito (Francisco de la), natural de Salamanca, de estado soltero, profesión cesterero, de sesenta y tres años ambulante, sin instrucción, gitano, procesado por robo de cerdos, comparecerá, en término de diez días, ante este Juzgado para diligencias, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Torrelaguna, 27 de Agosto de 1918.

Ricardo Sanz.

(Núm. 517)

(B.—2.186)

Jiménez Molina (Antonia), natural de Madrid, de estado soltera, profesión cesterera, de cuarenta y siete años, ambulante, sin instrucción, gitana, procesada por robo de cerdos, comparecerá, en término de diez días, ante este Juzgado, para diligencias, bajo apercibimiento de ser declarada rebelde.

Torrelaguna, 27 de Agosto de 1918.

Ricardo Sanz.

(Núm. 517)

(B.—2.187.)

Molina Jiménez (Antonio), natural de Madrid, de estado soltero, profesión cesterero, de veinte años, ambulante, sin instrucción, gitano, procesado por robo de cerdos, comparecerá, en término de diez días, ante este Juzgado, para diligencias, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Torrelaguna, 27 de Agosto de 1918.

Ricardo Sanz.

(Núm. 517)

(B.—2.188)

Iglesia Jiménez (Bartolomé de la), natural de Madrid, de estado soltero, profesión cesterero, de setenta y un años, ambulante, sin instrucción, gitano, procesado por robo de cerdos, comparecerá, en término de diez días, ante este Juzgado para diligencias, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Torrelaguna, 27 de Agosto de 1918.

Ricardo Sanz.

(Núm. 517.)

(B.—2.189.)

#### CHINCHON

Serrano y Canal (Victoriano), domiciliado últimamente en Casas de Millán (Cáceres), comparecerá, en término de ocho días, ante el Juzgado de instrucción de Chinchón, para ser reconocido por dos facultativos, en causa por lesiones, instruida por dicho Juzgado.

Chinchón, 7 de Agosto de 1918.

Benito Torres.

El Secretario,

Juan Escanellas.

(Núm. 369)

(B.—2.031)

Gutiérrez Pandalito (Rafael), domiciliado últimamente en Sevilla (Barrio de Triana), comparecerá, en el término de ocho días, ante el Juzgado de instrucción de Chinchón, para ser reconocido por los facultativos, en causa por lesiones, instruida por dicho Juzgado.

Chinchón, 7 de Agosto de 1918.

Benito Torres.

El Secretario,

Juan Escanellas.

(Núm.—370).

(B.—2.032.)

#### SAN LORENZO DEL ESCORIAL

Don Miguel Ciudad y Villalón, Juez de primera instancia e instrucción de San Lorenzo del Escorial y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Juan González Jiménez, de veinte años de edad, soltero, de oficio cesterero, hijo de Cristóbal y Josefa, naturales de Salamanca, domiciliado últimamente en Cebreros en casa de Mariano Cadenas, cuyo actual paradero se ignora, para que, en el término de diez días contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid y BOLETINES OFICIALES de esta provincia y de la de Avila, comparezca ante este Juzgado con el objeto de ingresar en la prisión de este partido en en prisión provisional decretada en causa por tentativa de hurto, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno a los Agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura, nariz y boca regulares, color del rostro bueno, ojos pardos, pelo negro y viste pantalón de pana oscuro chaqueta o zamarra de pana negra, lisa chaleco de tela claro y pañuelo colorado al cuello, y en el caso de ser ha-



bido le pongan a mi disposición en dicha prisión.

Dado en San Lorenzo del Escorial a 7 de Agosto de 1918.

Miguel Ciudad.

El Secretario,

Ldo. César del Pozo.

(Núm. 399). (B.—2.062)

**Juzgados municipales**

**INCLUSA**

En el expediente de juicio de faltas seguido en este Juzgado, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice así:

*Fallamos*

Que debemos condenar y condenamos a José Martínez Díez, a la pena de diez días de arresto y el pago de las costas y notifíquesele la sentencia por edictos.—Así por esta sentencia lo pronunciamos mandamos y firmamos. Joaquín B. Romero.—Erique Ferrer. Isidoro Torres.

Y con el fin de notificar el fallo inserto a José por ignorarse su actual paradero, pongo el presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, que firmo en Madrid a 31 de Julio de 1918.

V.º B.º

Joaquín B. Romero.

Francisco Alvarez de Lara.

(Núm. 390) (B.—2.060).

**CHAMBERI**

En virtud de providencia del señor

D. Félix Gil y Mariscal, Juez municipal del distrito de Chamberí, de esta Corte, se cita, llama y emplaza a Demetrio Cobos y Eusebio Insia maín, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que, en término de segundo día, comparezcan en dicho Juzgado a extinguir la pena impuesta en juicio de faltas número 463 de 1918; bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid, 15 de Julio de 1918.

V.º B.º

Félix Gil.

El Secretario,  
Luis Garrido.

(Núm. 161) (B.—1.882)

En virtud de providencia del señor D. Félix Gil y Mariscal, Juez municipal del distrito de Chamberí, de esta Corte, se cita, llama y emplaza a Toribio Ramírez Sebastián, Camila Arroyo Encinas y Antonio N., cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezcan en dicho Juzgado el día 29 de Agosto, alas diez horas, a celebrar juicio de faltas núm. 404 de 1918; bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid, 17 de Julio de 1918.

V.º B.º

Félix Gil.

El Secretario,  
Luis Garrido.

(Núm. 141) (B.—1.878)

**CONGRESO**

En el expediente de juicio verbal que se sigue en este Juzgado, a instancia de D. Felipe Pérez Miguel, contra D. Andrés Llanos García, sobre pago de cuatrocientas noventa y ocho pesetas cincuenta céntimos, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma son como sigue:

*Sentencia.*

En la villa y Corte de Madrid, a diez y seis de Julio de mil novecientos diez y ocho: El Tribunal municipal del distrito del Congreso, formado por el Sr. Juez Presidente D. José María Castelló Madrid y los señores D. Bruno Menoyo San Pedro y don Luis Benítez de Lugo, habiendo visto este expediente de juicio verbal, seguido entre partes; de una, como demandante, D. Felipe Pérez Miguel, mayor de edad, industrial, vecino de esta capital, por su propio derecho, y de otra, como demandado, D. Andrés Llanos García, mayor de edad, y de igual profesión y vecindad, sobre pago de cuatrocientas noventa y ocho pesetas cincuenta céntimos, que es en deber el demandado al demandante por géneros que le ha servido este último para la cocina del Casino de Madrid, más los intereses legales, costas y gastos.

*Fallamos:*

Que debemos condenar y condenamos a D. Andrés Llanos García, a

que una vez que sea firme esta sentencia pague a D. Felipe Pérez Miguel, la cantidad de cuatrocientas noventa y ocho pesetas cincuenta céntimos, que le reclama por el concepto que menciona la demanda, más los intereses legales de dicha suma, desde la fecha de la interpelación judicial hasta su completo abono, y todas las costas y gastos causados y que se originen en el presente juicio. Y se ratifica la retención preventiva practicada en el mismo.

Así por esta sentencia definitiva-mente guzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Castelló.—Bruno Menoyo.—Luis B. de Lugo.

*Publicación:*

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez Presidente, que la firma estando el Tribunal celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de que yo el Secretario de este Juzgado doy fé.—Clemente de Oro.

Y a fin de que sirva de notificación al demandado, cuyo actual domicilio y paradero del mismo se desconoce, pongo la presente cédula para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, que firmo en Madrid a 9 de Septiembre de 1918.

El Secretario,  
Clemente de Oro.

(A.—447)

**CUARTA DIVISIÓN HIDROLÓGICO FORESTAL**

**PROVINCIA DE MADRID**

El día 7 de Octubre de 1918, tendrán lugar, en las Casas Consistoriales de los pueblos de esta provincia, en cuyos términos radican los montes que se citan, las primeras subastas de los aprovechamientos que se especifican en el estado que se inserta a continuación, y de no presentarse licitadores en las mismas, se celebrarán las segundas el día 17 del citado mes; rigiendo para dichos actos los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en las Alcaldías de los pueblos respectivos.

NOMBRE DEL MONTE	TERMINO municipal.	GLASE de aprovechamiento	Hectáreas	UNIDADES	Tasación. — Pesetas.	Duración del aprovechamiento.	Hora de la subasta
<b>De propios.</b>							
Número 85.—«La Sierra»							
Tranzón «Cerros o Cerezcos»	Lozoya	Pastos	34	50 reses lanares	50	Año forestal	Nueve.
Idem «Valdierno o Fuensanta»	Idem	Idem	66	100 idem id.	100	Idem	Diez.
<b>Del Estado.</b>							
Perímetro de Braojos.							
Pastizal del Puerto	Braojos	Idem	295	600 idem id. y 75 vacunas	2.325	1.º Junio a 30 Septiembre.	Diez.
Idem del Ochando	Idem	Idem	30	30 reses vacunas	600	Idem	Once.
Perímetro de Canencia.							
Pastizal del Río	Canencia	Idem	42	200 lanares y 10 vacunas	300	Año forestal	Diez.
Perímetro de Novalejo y Sierra de Chozas	Miraflores y Chozas	Idem	350	900 reses lanares y 25 vacunas	1.412 50	Idem	Diez.
Perímetro de Lozoya.							
Pastizal de la Peña del Cuervo	Lozoya	Idem	92	300 reses lanares	300	Idem	Once.
Perímetro de Paredes	Piñuécar	Idem	80	300 idem id.	900	Idem	Diez.

Madrid, 4 de Septiembre de 1918.

(Aprobado).

El Presidente,

Fernando Salazar.

(E. núm 359).



## Ayuntamiento de Madrid

### Secretaría

Esta Excm. Corporación ha acordado, en sesión de 6 del corriente, anunciar nueva subasta para contratar la adquisición de géneros con destino a la confección de uniformes del personal subalterno de las dependencias municipales y de Casas de Socorro. La subasta tendrá lugar con sujeción a los pliegos que el Excelentísimo Ayuntamiento aprobó en 27 de Marzo y a las cantidades y precios tipos nuevamente señalados, que son los que al final se consignan.

Los licitadores, que podrán presentarse por sí o por otra persona o Sociedad, con poder en estos últimos casos, bastantado por alguno de los Sres. Letrados consistoriales, consignarán previamente, como fianza provisional, la cantidad de 340'25 pesetas en la Caja general de Depósitos y Amortización, o en la Tesorería municipal, acompañando a los respectivos resguardos los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido, y el rematante la definitiva de 680'50 pesetas, que le será devuelta a la terminación del contrato, previa la certificación correspondiente.

La subasta se verificará el día 12 de Octubre de 1918, a las doce, en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, núm. 4, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde o de quien al efecto delegue, y con las formalidades del art. 17 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905; y las proposiciones para la misma, se presentarán durante el plazo de media hora ante la Mesa a estos fines constituida.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos a esta subasta, se hallarán de manifiesto en esta Secretaría (Negociado de Subastas), durante las horas de diez a doce, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

En los referidos pliegos de condiciones se consigna la obligación que contrae el rematante de realizar con los obreros que ocupe en la obra el contrato prevenido en el Real decreto de 20 de Junio de 1902.

El importe total de esta subasta será satisfecho al rematante con cargo al vigente presupuesto.

Anunciada esta subasta durante el plazo de diez días, y en la forma que establece el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, no se presentará contra la misma reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 9 de Septiembre de 1918.

P. A. del Sr. Secretario,  
El Oficial Mayor,  
Federico Minguéz.

### Modelo de proposición:

(que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 11.ª, y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: proposición para optar a la subasta de géneros para uniformes del personal subalterno.

Don..., que vive..., enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación, para la adquisición de géneros con destino a la confección de uniformes al personal subalterno de las dependencias municipales y Casas de Socorro, anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día... de..., conforme en un todo con las mismas, se comprometo a tomar a su cargo dicho suministro con estricta sujeción a ellas, por (aquí la proposición en esta forma: los precios tipos o con la baja de—tanto por ciento, en letra—en los precios tipos.)

(Fecha y firma del proponente).

*Cantidades y precios tipos.*  
165 metros de paño azul tina a 23 pesetas cada metro.  
100 ídem gris a 18 ídem. íd.  
50 íd. franela oscura a 8 íd. íd.  
90 íd. gris a 8 íd. íd.  
80 íd. crudillo a 2 íd. íd.  
80 íd. percalina rayada a 2 íd. ídem.  
80 íd. negra a 2 íd. íd.  
60 íd. géneros para bolsillos a 1'50 íd. íd.

(E.—366)

TALAMANCA DE JARAMA

Formado el proyecto de presupues-

to municipal ordinario para el próximo año de 1919, aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del señor Regidor Síndico, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, con arreglo al art. 146 de la vigente ley Municipal, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes.

Talamanca de Jarama a 24 de Agosto de 1918.

El Alcalde ínterin,  
Eusebio Santiago.

(Núm. 551)

## Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid

RELACIÓN de los individuos que han sido declarados fallidos, por débitos de la Contribución industrial correspondiente al primer trimestre del año actual.

Número de matrícula	CONTRIBUYENTES	DOMICILIOS	INDUSTRIAS	Cuota Pts. Cts.
4861	D. Teodoro Panies .....	Costanilla de San Pedro, núm. 5....	Café.....	91'48
4978	Miguel Bermejo.....	Noviciado, núm. 10.....	"	74'15
5786	Francisca Calzada.....	Santa Margarita, núm. 9.....	Taberna.....	79'70
5525	Rosa Antizan.....	San Vicente, núm. 60.....	"	84'89
6942	Luis Mas.....	Mesón de Paredes, núm. 58.....	"	83'16
1635	Manuel Ortiz.....	Miguel Servet, núm. 2....	Motor eléctrico.....	233'98
7083	Encarnación Aguilar.....	Martín de los Heros, núm. 30.....	Ropas.....	74'85
7348	Victoriano Martínez.....	Conde Duque, núm. 5.....	Abacería.....	11'55
7959	Manuela Guerra .....	Miguel Servet, núm. 17.....	Pan.....	37'42
8328	Regla Crespo.....	Amparo, núm. 10.....	Café.....	27'72
8574	José Parrondo .....	Noviciado, núm. 1.....	Carbones .....	27'44
9642	José Garrido.....	Embajadores, núm. 53.....	Cacharrería.....	27'45
9669	Eladio Borrego .....	Carnero, núm. 6.....	"	27'44
9754	Miguel Rodríguez.....	Mesón de Paredes, núm. 46.....	"	27'44
10060	Adolfo Ortíz.....	Cristo, núm. 7.....	Frutas.....	27'45
10230	Feliciano de Isidro.....	Plaza del Conde de Toreno, núm. 11.	"	9'12
10241	Amalio Gómez.....	Santa Ana, núm. 27.....	"	27'44
10232	Enrique Sánchez.....	Calatrava, núm. 12.....	"	27'44
10305	Juan Fernández.....	Carretera del Pardo, núm. 23.....	"	13'86
10752	Manuel Aguado.....	Ribera de Curtidores, núm. 13.....	Muebles .....	19'06
10831	Ramón Descalzo.....	Río, núm. 1.....	Pescados .....	27'72
10674	Ventura del Rincón.....	Plaza de la Cebada, cajón núm. 33..	Aves.....	27'44
11130	Antonio Carrasco.....	San Dimas, núm. 6.....	Lechería.....	34'65
11260	Antonio Larrea.....	Sombrerete, núm. 11.....	"	27'44
11500	Sotera Ruiz.....	Conde Duque, núm. 20.....	"	27'45

### Tarifa 2.ª

29	Sres. Jiménez y Comp.ª.....	Santiago, núm. 11.....	Agente.....	128'90
2688	D. Nicomedes Blanco.....	Mesón de Paredes, núm. 86.....	Barbero.....	49'29
3094	Benito S. Miguel.....	Marqués de Urquijo, núm. 2.....	"	27'45
3232	Luciano Cancio.....	Ronda de Segovia, núm. 24.....	"	24'32
3238	Florencio Cornejo.....	Huerta del Bayo, núm. 6.....	"	8'09
4335	José Palacio.....	Dos Hermanas, núm. 21.....	Hojalatero.....	27'44

Madrid, 22 de Agosto de 1918.—El Administrador de Contribuciones, Angel María de Montes.

(Núm. 545)

### Anuncio oficial

Ignorándose los domicilios y paraderos de los señores que a continuación se expresan, esta Administración ha acordado, por providencia fecha 14 de los corrientes, notificarles, por medio de la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, hallarse puesto de manifiesto, por término de diez días, a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales, los expedientes que contra los mismos se siguen sobre defraudación de la contribución industrial, para que, dentro de dicho plazo, puedan alegar y probar cuanto a su derecho convenga, con apercibimiento de que, transcurrido que sea sin

comparecer, se dictará en los citados expedientes la resolución que corresponda.

Madrid, 16 de Agosto de 1918.

El Administrador,  
Angel María de Montes.

Interesados que se citan:

D. Victoriano Rubio, Juan Manuel Rodríguez, Sres. Gómez y Prieto, Madame de Ley de León y D. Enrique Jiménez.

(Núm. 432)

**Tesorería de Hacienda**  
de la provincia de Madrid

El Agente ejecutivo de la Zona pri-

mera, en esta Capital, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 18 de la Instrucción, para el servicio de la recaudación de 26 de Abril de 1900, pone en conocimiento de los contribuyentes y Autoridades respectivas, comprendidas en dicha Zona, que ha dejado de prestar sus servicios como Auxiliar de dicha recaudación ejecutiva, D. José Pérez Castilla y Gamero.

Madrid, 6 de Septiembre de 1918.

El Tesorero de Hacienda,  
José María Antelo.

IMPRESA PROVINCIAL — Fuencarral, 84.



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

Extraordinario al núm. 216, correspondiente al día 10 de Septiembre de 1918

### Gobierno civil de la provincia de Madrid

#### **Elecciones.—Convocatoria.**

En conformidad a lo prevenido en los artículos 46 y 47 de la ley Municipal vigente, he acordado convocar a elección parcial de Concejales, en el Ayuntamiento de Carabaña, por haber sido anulada, por la Comisión provincial, la proclamación de Concejales, y existir cuatro vacantes que ascienden a la tercera parte del número total que debe constituir dicho Ayuntamiento.

Dicha elección se celebrará el día 29 del actual, con arreglo a la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, bajo las instrucciones siguientes:

Primera. El domingo 15 del actual se reunirá la Junta municipal del Censo, al objeto de designar los Adjuntos y suplentes que, con el Presidente, han de constituir las Mesas electorales (artículo 37 de la Ley).

Segunda. El lunes 16 podrá ser requerida la Junta municipal, a los efectos del procedimiento establecido en el art. 25, en relación al caso último del 24, o sea para obtener la declaración de candidatos, a propuesta de la vigésima parte del número total de electores del Distrito.

Tercera. El jueves 19, cons-

titución de las Mesas electorales, caso de tenerse que dar cumplimiento a la anterior prescripción legal.

Cuarta. El domingo 22, como anterior al señalado para la elección, se reunirá la Junta municipal del Censo, a las ocho de la mañana, a los efectos de la proclamación de Candidatos, o, en su caso, declaración de electos, por aplicación del artículo 29 de la repetida Ley.

Quinta. Los Candidatos proclamados podrán nombrar dos Interventores y dos suplentes por cada Sección, desde el momento de su proclamación hasta el jueves anterior a la elección, en la forma determinada por el art. 30 de la ley Electoral, en cuyo jueves, se constituirá la Mesa de cada Sección, según previene el penúltimo párrafo del expresado artículo.

Sexta. El domingo 29, día señalado para la votación, se constituirán las Mesas electorales a las siete de la mañana, dando comienzo aquélla a las ocho de la misma, en la forma que preceptúan los artículos 38 y siguientes de la ley Electoral.

Séptima. El jueves 3 de Octubre tendrá lugar el escrutinio

general, ante la Junta provincial del Censo, terminando con dicho acto el período electoral.

Las reclamaciones que se entablen sobre la elección parcial, en todos sus actos, incompatibilidades é incapacidades y alegación de excusas por motivos anteriores a la elección, se rigirán por las disposiciones contenidas en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, declarado vigente para suplir las deficiencias de la ley Municipal, en esta materia, por el art. 6.º del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 49 de la ley Electoral, las estaciones telegráficas de servicio limitado estarán abiertas desde las ocho de la mañana del día de la elección hasta las doce de la noche del día en que se verifique el escrutinio general.

Recuerdo a los electores la obligación que tienen de emitir sus sufragios, bajo la penalidad que imponen los arts. 84 y 85 de la ley, a los que, sin causa legítima y justificada, dejaren de ejercitar este derecho.

Al propio tiempo llamo la atención del Sr. Alcalde de Carabaña sobre la prohibición

que establece el art. 68 de la misma disposición, tantas veces citada, a fin de que no incurra en las responsabilidades que su art. 67 determina, y en general a todos los funcionarios que en las operaciones electorales hayan de intervenir, acerca de lo contenido en el título VIII de la ley Electoral.

Queda abierto el período electoral con la publicación de esta convocatoria, y, en su virtud, cesarán en el acto todas las comisiones y delegaciones, si las hubiere, que vengán funcionando cerca del Ayuntamiento de Carabaña, que puedan indicar la menor intervención en la contienda electoral, dejando libertad absoluta para la propaganda de las candidaturas diversas que todos los ciudadanos tienen legítimo derecho dentro de los límites que señalan las leyes y, por tanto, procurarán las Autoridades que se respete el derecho del elector y que nadie encuentre obstáculos para expresar libremente, en las urnas, sus aspiraciones, sean cuales fueren las opiniones políticas que profese.

Madrid 10 de Septiembre de 1918.

**El Gobernador,**

**Luis López Ballesteros y Fernández.**